

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	660013105002201800047301
Demandante:	María Aleida García Ospina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Asunto:	Apelación Sentencia 17-08-2021
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Retroactivo – intereses moratorios

APROBADO POR ACTA No. 185 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ALEIDA GARCÍA OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo el radicado 66001 - 31 - 05 - 002 – 2019 – 000473 - 01.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 148

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

MARÍA ALEYDA GARCÍA OSPINA aspira a que se le reconozca retroactivamente la pensión de vejez desde noviembre de 2007 hasta mayo

de 2015, reliquidando la mesada inicial en valor de \$1.801.025, además de la indexación y costas

2.- Hechos.

Los aspectos fácticos que interesan al recurso consisten en que la accionante nació el 21 de agosto de 1948, cumpliendo los requisitos para la pensión de vejez el 21 de agosto de 2003; hizo cotizaciones durante toda su vida laboral en un total de 1.391 semanas;

La pensión le fue reconocida el 19 de mayo de 2015 por resolución GNR Nro. 146816, a partir del 1 de junio de 2015, siendo modificada por la VPB69112 del 04 de noviembre de 2015 estableciendo la mesada en \$1.801.025, pero negando el retroactivo.

Recrimina que Colpensiones no le hubiese reconocido el retroactivo desde noviembre de 2007 por cuanto su último empleador fue la Corporación del Medio Ambiente S.A, lugar donde laboró hasta octubre de 2007 y quien tenía obligación de reportar la novedad de retiro y su incumplimiento no le era atribuible a ella.

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2018 y admitida por auto del 31 de octubre de 2018.

3.- Posición de la demandada.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones argumentando que al realizar un análisis de la pensión reconocida fue reliquidada conforme al artículo 34 de la ley 100 de 1993 y en cuanto al retroactivo, refirió no obra novedad de retiro, requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación económica. Como excepciones formuló: **inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica de reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 17 de agosto de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ALEIDA GARCIA OSPINA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a partir del 11 de diciembre de 2014

y no desde el 1 de junio de 2015 como lo dispuso COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ALEIDA GARCIA OSPINA, el retroactivo pensional causado entre el **11 de diciembre de 2014** y el **31 de mayo de 2015**, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$10.205.809).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ALEIDA GARCIA OSPINA, los intereses moratorios generados por el retroactivo pensional, en la forma dispuesta en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de abril de 2015 y hasta el pago efectivo de dicha obligación.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones en costas procesales en un 65%"

Para arribar a dicha determinación, se tuvo en cuenta el contenido de la resolución GNR 146816 del 19 de mayo de 2015. En torno al retroactivo pensional, indicó que era necesaria la manifestación expresa de la voluntad del trabajador de empezar a disfrutar la pensión ya causada y según lo previsto en el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Para el efecto, estableció que la accionante cumplió los 55 años el **21 de agosto de 2003**, efectuó la última cotización el **30 de noviembre de 2007**, sin que cesados éstos hubiere realizado la solicitud de reconocimiento por cuanto fue realizada el **11 de diciembre de 2014**, aspectos que debieron haber concurrido, aunado a que el 14 de noviembre de 2014 radicó afiliación como trabajadora independiente. De otro lado, advirtió que la prestación fue reconocida a partir del 1 de junio de 2015, a pesar de haberse solicitado la pensión el 11 de diciembre de 2014, por lo que se debió reconocer desde dicha calenda, estableciendo con ello un retroactivo hasta el 31 de mayo de 2015, el cual ascendía a la suma de **10.205.809**.

En cuanto a la reliquidación del IBL, al efectuar las liquidaciones del caso, estableció que aquella regla que más beneficiaba los intereses del demandante correspondía al promedio de los últimos diez años cuyo IBL era de **\$1.642.246**, y al aplicarle la tasa del 82%, la mesada al 2014 era **\$1.346.642**, la cual continuaba siendo inferior a la establecida por Colpensiones, razón por la cual negó el reajuste solicitado.

Así mismo, encontró procedente fulminar condena por intereses moratorios conforme a los términos del parágrafo 1 del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues concluyó que debían ser reconocidos desde el 11 de abril de 2015 hasta la satisfacción de lo adeudado.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones recurrió la decisión bajo el argumento que el reconocimiento que se le hizo a la demandante respecto del retroactivo era el correcto y ajustado a derecho por cuanto no obraba la novedad de retiro del sistema y, en cuanto a los intereses moratorios consideró que no había lugar a ellos porque a la demandante le fueron canceladas las mesadas y ellos solo procedían en caso de ser adeudadas.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para la presentación de alegatos fue dispuesto mediante fijación en lista del 05-04-2022, término durante el cual Colpensiones presentó escrito y la parte actora guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, los puntos a revisar consisten en establecer (i) A partir de qué momento Colpensiones debió reconocer la pensión a la demandante; (ii) de haberse generado el retroactivo, establecer si en el presente asunto se generaron los intereses moratorios. Así mismo, se deberá revisar la sentencia en aquellos aspectos que no fueron objeto de reclamo por parte de Colpensiones.

Para lo anterior, es menester precisar los supuestos no controvertidos, siendo ellos:

a.- La señora María Aleyda García Ospina viene disfrutando de la pensión de vejez reconocida por **Resolución 146816 del 19 mayo 2015** ^[1], a partir del **1 de junio de 2015**, bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al haber acreditado **1391 semanas**. Dicha resolución fue notificada el 19 de junio de 2015 ^[2].

b.- Recurrido el acto administrativo por escrito del 6 de julio de 2015 ^[3], la demandada expidió la resolución **VPB69112 del 4 de noviembre de 2015**, modificando la decisión primigenia para establecer el valor de la primera mesada en \$1.801.025 y negó el retroactivo pensional ante la falta de la novedad de retiro por parte del empleador Corporación del medio Ambiente S.A. ^[4]. Dicha resolución fue notificada el 12 de abril de 2016 ^[5].

c.- De acuerdo con la comunicación del 28-11-2014, Colpensiones informó a la accionante que la petición de corrección y actualización de la historia laboral había sido realizada ^[6]. Dicha solicitud fue elevada el 11 de septiembre de 2015 ^[7]

d.- La accionante nació el **21 de agosto de 1948** ^[8], cumpliendo los 55 años en igual data del año 2003;

e.- Según certificación del empleador Corporación del Medio Ambiente S.A.S. del 15-10-2015, se hizo constar que la Sra. García Ospina laboró para dicha empresa desde junio de 1999 hasta el **31 de octubre de 2007** ^[9], obrante en la historia laboral arrimada por Colpensiones que el último aporte realizado por la accionante data del periodo **10-2007** ^[10]

f.- La solicitud pensional data del **11 de diciembre de 2014** ^[11]

Conforme al anterior derrotero, se puede establecer que no solo se le interrumpieron los aportes el 31-10-2007, sino que además se retiró del servicio que prestaba para su empleador Corporación del medio Ambiente S.A.S., sin que éste cumpliera con la obligación de informar tal novedad al fondo de pensiones – ISS – ^[12].

¹ Archivo 4, pagina 19 sgts

² Archivo 13, página 79

³ Archivo 4, página 9

⁴ Archivo 4, pagina 2-7

⁵ Archivo 13, página 82

⁶ Archivo 13, página 5

⁷ Archivo 13, página 73

⁸ Archivo 4, página 46 y Archivo 13, página 58

⁹ Archivo 4, pagina 45 sgts

¹⁰ Archivo 13, pagina 40 sgts

¹¹ Archivo 4, pagina 19 sgts

¹² La novedad de retiro es una situación jurídica relevante en el recaudo de las cotizaciones y es considerada por el legislador de carácter «*permanente*», según el art. 3 del D. 1406 de 1999. Esta disposición también señala que el concepto «*Novedades*» comprende todo hecho que afecta el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que estos tienen frente al sistema. Así, establece que las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente, así: a) novedades transitorias las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización, y b)

Ahora, para establecer el momento a partir del cual se debió reconocer la pensión de vejez a la demandante, es de tener en cuenta que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, son las normas que dirimen la causación y disfrute, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2º del art. 31 de la ley 100 de 1993. Conforme a dichas preceptivas, la causación hace referencia al nacimiento del derecho, es decir, cuando se reúnen las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el disfrute se refiere a que “para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”, o el retiro del sistema.

De otro lado, la jurisprudencia ha enseñado que para el disfrute es menester atender las circunstancias especiales del caso y ha planteado que se materializan los efectos de la novedad de retiro vía inferencial con: **a)** el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, **b)** la solicitud de pensión y **c)** el cese de cotizaciones (Sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012 ^[13], sentencia del 22 de febrero del 2011 ^[14] y sentencia CSJ-SL rad. 22630 del 7 de sept. 2004).

En ese orden de ideas, considera la Sala que si bien no existe la novedad de retiro plasmada de manera expresa en la historia laboral del accionante, en el presente asunto se debe entrar a analizar la existencia de circunstancias que lleven a inferir la desafiliación al sistema, tales como, el verificar la voluntad de no seguir vinculado, ya que esta puede expresarse de múltiples maneras según lo reiterado por la jurisprudencia (SL1799/2017).

Ahora, dicha regla ha sido morigerada por la Corte frente a las eventuales particularidades que pueden presentarse, indicando que los falladores deben mirar en su contexto cada caso, a fin de definir desde cuando comienza el disfrute de la prestación, determinando con certeza, a partir de actos inequívocos, el momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema de pensiones [SL2677/2020].

A propósito, la Corte en providencia SL5603-2016 explicó:

novedades permanentes las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, cambios de empleador o retiro, traslado de entidad administradora y cambios permanentes en el Ingreso Base de Cotización, trabajadores dependientes al servicio de más de un empleador, cambio de condición de independiente a dependiente, o viceversa. [SL3807/2020]

¹³ sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012: “En sentido concordante con el precepto antes visto, se encuentra que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando este se pensione por invalidez o anticipadamente, pero no dispone ninguna limitante respecto al vínculo laboral que exista para ese momento y, tampoco, impide que se reclame el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se mantenga vigente la relación de trabajo, a partir del momento en que cesan los aportes.”

¹⁴ sentencia del 22 de febrero del 2011: “A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado.”

“...esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

[...] si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

...
Ahora bien, en lo relacionado concretamente con la interpretación a la que se adscribió el ad quem y que denominó «teoría de la desafiliación tácita del sistema», cumple agregar que su denominación no es la más afortunada, pues más que un acto tácito de desafiliación, corresponde a la verificación de la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones. Sin embargo, esta imprecisión terminológica o de acento, no le resta contenido sustancial a los argumentos del Tribunal en virtud de los cuales, dedujo que la intención del actor de no seguir afiliado al sistema es constatable desde el momento en que dejó de cotizar y solicitó el pago de la prestación o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido. (Subraya la Sala).

Decantado lo anterior, para el caso es evidente que la demandante expresó su voluntad de retirarse del sistema y lograr el disfrute de su prestación cuando contó con la corrección de la historia laboral – 28/11/2017 - y además solicitó la pensión de vejez una vez constatado el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, momento que se concreta para el 11 de diciembre de 2014, tal y como lo concluye la A-quo, pues solo ello ofrece certeza que la actora exteriorizó de manera inequívoca su voluntad de acceder a la pensión que ya había causado. Por ende, debe entenderse que el retiro ocurrió desde la citada calenda, lo cual genera el retroactivo desde el **12 de diciembre de 2014** hasta el **31 de mayo de 2015**, extremos que se modificarán en el ordinal primero y segundo, lo cual se hará atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, pues el recurso interpuesto por dicho ente en torno al retroactivo no prospera.

Es de mencionar que la excepción de prescripción no prosperó porque el derecho se hizo exigible el **12 de diciembre de 2014**, la reclamación que

data de la misma fecha obtuvo el trámite administrativo que se prorrogó hasta la expedición de la resolución VPB69112 del 4 de noviembre de 2015 notificada el **12 de abril de 2016** [15], en tanto que la demanda se presentó el **16 de agosto de 2018**, sin que transcurriera el término legal para que operara la prescripción extintiva.

Conforme a lo anterior, se tiene que liquidado el retroactivo entre el 12-12-2014 al 31-05-2015, asciende a la suma de **\$10.105.501**, aclarando que conforme al artículo 50 de la ley 100 de 1993, en este caso no se causó la mesada de diciembre de 2014 por cuanto ésta se percibe cada anualidad, junto con la mesada de noviembre pagadera en la primera quincena de diciembre, condición que en este caso no se cumple.

Con todo, al resultar inferior el valor total del retroactivo al establecido por la A-quo, conforme al grado de consulta se reducirá el valor de la condena dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia.

LIQUIDACION DEL RETROACTIVO

Año	Valor mesada		
2014	1.737.435		
2015	1.801.025		
Desde	Hasta	#Días	Mesadas
12-dic-14	31-dic-14	19	1.100.376
01-ene-15	31-ene-15	30	1.801.025
01-feb-15	28-feb-15	30	1.801.025
01-mar-15	31-mar-15	30	1.801.025
01-abr-15	30-abr-15	30	1.801.025
01-may-15	31-may-15	30	1.801.025
Total		Retroactivo:	10.105.501

Así mismo, se adicionará la sentencia para autorizar a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones a descontar del retroactivo pensional que se pague, las sumas que por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante.

En cuanto a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es de mencionar que la Corte en sentencia SL3245 del 13-09-2022, planteó:

«Respecto a los intereses moratorios, afirmó que eran procedentes, en tanto se causaron por el no pago oportuno de las mesadas, frente a lo que no era dable analizar el motivo por el cual se presentó la demora o las razones que tuvo el deudor para no haber realizado el pago al que estaba obligado.

...

Así mismo, como en la demanda inicial se solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de

¹⁵ Archivo 13, página 82

1993, es viable su imposición, dado que esta corporación tiene adoctrinado que las pensiones reconocidas bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, pertenecen al subsistema de prima media con prestación definida del régimen general de pensiones.

Igualmente, se ha definido que tales intereses proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019) ...”

Para corroborar si en este caso proceden, basta con observar que se encuentra acreditada la mora en el cumplimiento de la obligación, en la medida que la Jurisprudencia viene denotando *“que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019)”* [SL3610-2022].

En suma, atendiendo a que la reclamación se radicó el 11-12-2014, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales debidas proceden a partir del 11-04-2015 y hasta que se produzca el pago efectivo, como así lo ordenó el fallador de primer grado, por lo que no prospera el recurso de Colpensiones en este sentido, por lo que se mantendrá incólume la sentencia en los demás aspectos.

Finalmente, en esta instancia se condenará en costas a Colpensiones dada la no prosperidad del recurso, en tanto que lo modificado y adicionado se realiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de disponer que el retroactivo pensional lo es desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de disponer que el retroactivo pensional del 12 de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2015, valor que asciende a la suma de **\$10.105.501**.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **AUTORIZANDO** a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones a descontar del retroactivo pensional reconocido, las sumas que, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23625fd6e44d06218be4955561891c3665a8a5716046f0b3866b5f7dc7f13fd5**

Documento generado en 09/11/2022 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>